



Exp: 21-026310-0007-CO

Res. N° 2022002048

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas veintisiete minutos del veintiuno de enero de dos mil veintidos.

Recurso de habeas corpus por interpuesto por [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad n.º0114180513, a favor de **EMMA [REDACTED]**, menor de edad, contra el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**, **JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ** y el **TRIBUNAL DE FAMILIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido el 24 de diciembre de 2021, la recurrente interpone recurso de habeas corpus a favor de [REDACTED], persona menor de edad, contra el Patronato Nacional de la Infancia, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia y el Tribunal de Familia, ambos del I Circuito Judicial de San José. Manifiesta que mantuvo una relación de matrimonio con el señor [REDACTED], de nacionalidad mexicana, desde el 2015; producto de esa relación nació su hija, aquí amparada, el 14 de octubre 2016. Refiere que durante su relación viajaron constantemente y residían en los Estados Unidos de América, por lo que no tenían arraigo alguno; además, debido al trabajo de su ex pareja, la menor estaba siempre bajo su cuidado, y dependían económicamente de él. No obstante, alega que sufrió violencia doméstica por parte de su ex pareja, desde el embarazo de la menor.

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

Debido a ello, acudió ante el Tribunal Supremo del Condado de Guinelt, en Georgina, donde se llegó a una conciliación y se aceptó un régimen de visitas, un monto de pensión alimentaria y se le otorgó a la menor el permiso de viaje a Costa Rica junto a su persona. Menciona que el 15 de enero de 2020. ingresó a Costa Rica y, según su acuerdo, regresaría a los Estados Unidos de América el 15 de marzo 2020, a efectos de finalizar su trámite de divorcio y realizar la evaluación psicológica ordenada. Alega que, durante ese periodo, el progenitor incumplió el acuerdo conciliatorio, ya que no pagaba ningún tipo de pensión alimentaria a favor su hija; además, refiere que, debido a su accidente ocurrido, él se comportó agresivo y le indicó que debía llevar a la niña. Menciona que, ante el peligro inminente y al ver que el progenitor la seguía agrediendo, solicitó medidas de protección ante el Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito de la Zona Sur, las cuales fueron otorgadas del 5 de febrero 2020 al 5 de febrero 2021. Agrega que, al no volver a los Estados Unidos de América, el progenitor solicitó la restitución internacional de la tutelada. Precisa que fue notificado por parte del Patronato Nacional de la infancia, en su carácter de Autoridad Central; posteriormente llevó a cabo la audiencia y se dictó la sentencia n°202100065 de las 17:27 horas de 4 de enero de 2021, por parte del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José, mediante la cual se resolvió lo siguiente: *"POR TANTO En virtud de lo expuesto se declara sin lugar la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de la persona menor de edad [REDACTED]. Se le ordena al PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA. realizar la valoración correspondiente para identificar si doña [REDACTED] c̄ andi data a¹ llevar el curso de Escuela para Padres. De gu l'yanera se' orderia'al'mishió e"nte, realizar el seguimiento por el plazo de tres meses de la niña [REDACTED], en virtud de ser*

EXPEDIFWEN°2b02fJ10-0007-CO

víctima colateral de violencia doméstica... ". Acota que el señor [REDACTED] interpuso un recurso de apelación en contra de esa resolución, por lo que nuevamente se realizó una audiencia y, mediante la resolución n.º2021000519 de las 16:00 horas de 14 de octubre del 2021, el Juzgado de Familia de Niñez y Adolescencia declaró sin lugar el proceso de restitución internacional. Específicamente, dispuso lo siguiente: *"POR TANTO: De conformidad con el expuesto la normativa citada lo procedente es declarar sin lugar la solicitud de restitución internacional de la niña [REDACTED]. Se fija el siguiente régimen de interrelación a favor de [REDACTED], quién podrá visitar a su hija en nuestro país, las veces que lo desee, previa coordinación con la señora [REDACTED] [REDACTED]..."*. Explica que, en virtud de ello, el señor [REDACTED] interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Familia, el cual, mediante el voto n.º 1054-2021 de las 13:24 horas de 3 de diciembre de 2021, revocó la sentencia y acogió la solicitud de restitución internacional de la tutelada. Considera que tal voto lesiona los derechos fundamentales de la amparada y es contrario a su interés superior, a la Constitución Política, a la Convención de los Derechos del Niño, al Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de las Personas menores de edad y a la Convención Interamericano sobre restitución internacional de Menores. Argumenta que el Tribunal de Familia no tomó en cuenta los hechos probados del caso, en los que se consignó que, tanto la persona menor de edad como su persona, son víctimas de violencia doméstica; tampoco se tomó en cuenta que ella lleva dos años viviendo en Costa Rica con su madre. Además, menciona que, en su informe técnico, el PANI señaló que la tutelada cuenta con condiciones psicosociales adecuadas y concordantes en Costa Rica, y que no está en situación de riesgo. Asimismo, el INAMU, en su informe INAMU-DE-UDM-405-2020, enfatizó que la separación de la persona menor de su figura materna, la afectaría

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

emocionalmente. En mérito de lo expuesto, solicita la intervención de la Sala, y solicita *“se declare con lugar el recurso de habeas corpus; planteado por vulnerar el Tribunal de Familia en el voto 10542021 el principio del interés superior de la persona menor de edad. B) Solicito que se deje sin efecto la resolución del Tribunal de Familia, Niñez y Adolescencia de San José número 1054-2021 de las trece horas veinticuatro minutos del tres de diciembre 2021 en cuanto disponen la restitución internacional de [REDACTED].”*

2.- Por resolución de las 12:55 horas de 24 de diciembre de 2021, se dio curso al proceso y se confirió audiencia a los jueces que tramitan la causa número 20-000377-0673-NA o, en su defecto, a los jueces coordinadores tanto del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José como del Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José; así como a la directora ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia y a la directora general de Migración y Extranjería, sobre los hechos alegados por la parte recurrente.

3.-Mediante escrito recibido el 27 de diciembre de 2021, informa bajo juramento Daguer Hernández Vásquez, en su condición de director general a.i de la Dirección General de Migración y Extranjería, que los hechos alegados por la parte recurrente *“en náda se relacionan con las competencias de esta Dirección General, salvo por su temor de que el menor amparado egrese del país en compañía de su padre biológico. En ese sentido, la Sala Constitucional emitió en el traslado del recurso que nos ocupa, orden a mi representada, en el sentido de impedir el egreso de la menor amparada. Dicha orden ha sido comunicada a las autoridades de la Policía Profesional de Migración y Extranjería vía correo electrónico por parte del Licenciado Johnny Marin Artavia, Jefe de nuestra Asesoría Jurídica, solicitándoles realizar todas las acciones pertinentes para evitar que la persona menor de edad aquí amparada egrese del país.”*

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

4.-Por escrito recibido el 4 de enero de 2021, informa bajo juramento Ana Cristina Fernández Acuña, en su condición de jueza del Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José, que el “*expediente 20-000377-0673-NA corresponde a Restitución Internacional promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la señora [REDACTED]. El expediente posee varias carpetas de apelación en este Tribunal en virtud de haberse resuelto en esta sede otras gestiones anteriores al voto 1054-2021 de las trece horas veinticuatro minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo, en razón de que el escrito de interposición hace énfasis en dicho voto se procederá a hacer las indicaciones pertinentes únicamente en cuanto a esa carpeta de apelación. { ..) El expediente ingresó nuevamente a esta sede el día 10/11/2021 08:22.'20 a.m. (segun el escritorio virtual), una vez realizadas las revisiones internas y otros trámites se procede a señalar la audiencia de ley para el día tres de diciembre de 2021 a las 09.00. Se adjunta audio de la audiencia indicada. Por medio del voto 1054-2021 de las trece horas veinticuatro minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal acoge la solicitud de restitución internacional. El voto se sustenta por sí mismo en cuanto a la fundamentación jurídica que respalda la decisión tomada por esta instancia. Se adjunta copia de la carpeta de apelación, en la cual rola a folio 86 del PDF el voto indicado...*”

5.- Mediante escrito recibido el 10 de enero de 2022, informa bajo juramento Katia Gioconda Soto Barahona, en su condición de jueza coordinadora del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José, que en “*el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia se tramita proceso de Restitución Internacional en el expediente 20-000377-673-NA interpuesto por el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA en escrito del día tres de junio del año dos mil veinte, presentó solicitud de restitución de la niña [REDACTED]*”

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

██████████, de conformidad con lo solicitado por la Autoridad Central de Estados Unidos, según la normativa establecida por el Convenio de La Haya. El señor ██████████ nombra como Apoderado Especial Judicial al licenciado Carlos Enrique Salazar Velásquez. Se le da traslado al proceso de Restitución, se señalo (sic) a audiencia de conciliación y la misma fracaso (sic) este instituto, por tanto se procedió a la audiencia oral y privada a las ocho horas del veintitrés de noviembre de dos mil veinte. Se notificó a la señora ██████████ ██████████ elo (sic) 19 de noviembre del 2020, según consta en la bandeja de escritos de fecha 19-11-2020 y a la representante legal de la oficina local de Gatillo del Patronato Nacional de la Infancia, se le notificó el doce de noviembre del dos mil veinte, según consta en la bandeja de escritos de fecha 27-11-2020. En dicho proceso interviene el Patronato Nacional de Infancia, como parte. Lo pretendido con la demanda es el retorno de la persona menor de edad a Estados Unidos. Lo pretendido con la demanda es el retorno de la persona menor de edad a Estados Unidos. Dicha sentencia fue apelada por el Apoderado Especial Judicial del progenitor, Licenciado Carlos Enrique Salazar Velásquez, y el Tribunal de Familia, mediante Voto número 445-2021 de las diecisiete horas veintiun (sic) minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, anula la audiencia y la sentencia recurrida y le indica al Aquo (sic) que debe convocar la audiencia en un plazo máximo de quince días a partir del recibo del expediente. Se señaló nuevamente a audiencia de conciliación y la misma fracasó, por tanto (sic) se procedió a audiencia oral y privada a las nueve horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, por cuanto se debió resolver previamente recursos de recusación e inhibitoria de la Licenciada Nelda Jiménez Rojas, así como conflicto de competencia planteado por la Master Milagro Rojas Espinoza. Este Juzgado nuevamente, declaró sin lugar la solicitud de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

de la persona menor de edad [REDACTED] solicitada por el señor [REDACTED] mediante sentencia número 2021000519 de las dieciocho horas dieciséis minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno. Dicha sentencia fue apelada por el Apoderado Especial Judicial del progenitor, Licenciado Carlos Enrique Salazar Velásquez, y el expediente fue remitido por esta Autoridad al Tribunal de Familia del I Circuito de San José. (. ..) El proceder de esta Autoridad fue tramitar el expediente conforme a derecho corresponde, toda vez se dictó (sic) sentencia dentro del expediente y siendo la misma apelada por el Apoderado Especial Judicial del progenitor, lo que corresponde a esta Autoridad es remitirlo ante el Superior en Grado, el cuál es el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial y acatar lo ordenado por el mismo.- Por las razones expuestas, estima quien suscribe, que procede declarar el recurso de habeas corpus interpuesto contra la Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia sin lugar, en virtud de que no se han violado los derechos fundamentales del recurrente...”.

6.-Por escrito recibido el 10 de enero de 2022, informa bajo juramento Gladys Jiménez Arias, en su condición de ministra de Niñez y Adolescencia y presidenta ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, que atinente “al caso de la persona menor de edad [REDACTED] (sic), de 5 años de edad, nacida el 14 de octubre de 2016 (. . .) hija de la señora [REDACTED], costarricense, cédula número 1-1418-0513 y del señor [REDACTED] [REDACTED] mexicano que reside en Estados Unidos de América (. ..) el Patronato Nacional de la Infancia inició su intervención en el presente caso, a raíz de la recepción de unO solicitud para la aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (. ..) formulada por el señor [REDACTED], a través de la Autoridad Central de los

EXPEDIENTE N° 21—026310-0007-NO

Estados Unidos de América, propiamente el Departamento de Estado. Debe tenerse presente que dicho convenio internacional, se encuentra vigente en las relaciones entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, teniendo dicho instrumento, según su artículo 1, como finalidad, lo siguiente. a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de La Haya por parte de cada Estado contratante, la normativa convencional en su artículo 6 impone la designación de una Autoridad CentFal por cada uno de ellos (. ..) En el caso de nuestro país ...) mediante un nuevo Decreto Ejecutivo, No. 29694RE1-MP del 21 de junio del 2001, se derogara el Decreto anterior que designó al Ministerio de Justicia y Gracia como Autoridad Central y en su lugar atribuyera al PANI tal responsabilidad. La figura de la Autoridad Central en cada Estado recae en un ente del Poder Ejecutivo - debe distinguirse de lo que el Convenio denomina Autoridad Competente, que en nuestro caso es el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, al cual, le corresponde resolver definitivamente la restitución o no de la persona menor de edad al Estado de su residencia habitual y la valoración de si existen o no excepciones a la restitución, según norman los artículos 13 y 20 de dicho Convenio. En este caso en particular la Oficina Local Hatillo ha intervenido dentro del Proceso de Restitución Internacional, que se tramitó ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia (expediente No. 20 000377-0673-NA), como instancia parte y coadyuvante de los intereses de la persona menor de edad [REDACTED] (sic) (. ..) **INTERVENCIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA COMO AUTORIDAD CENTRAL**

EKPEDIENTE N° 2I-026310-0007-CO

*PARA LA APLICACIÓN DEL **CONVENIO** DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES: En fecha 03 de junio del 2020, la Autoridad Central de Costa Rica presentó ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, de parte de la Autoridad Central de los Estados Unidos, solicitud de Restitución Internacional realizada por el señor [REDACTED]. Debido a lo anterior y en cumplimiento con el inciso c) del artículo 07 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores, la Autoridad Central de Costa Rica contactó vía telefónica a la progenitora para promover la solución amigable, razón por la cual se realizó una entrevista donde fue categórica en indicar que no desea retornar a su hija a Estados Unidos (. ..) Dado que no se pudo convenir una solución amistosa, por ende, una restitución voluntaria de la persona menor de edad por parte de su progenitora, se debió iniciar el proceso, gestión que realiza el **PANI** desde la posición de Autoridad Central como enlace de cooperación jurídica internacional, facilitando la apertura del proceso judicial conocido bajo el expediente 20000377-0673-NA. Así las cosas, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, dio inicio al Proceso de Restitución Internacional, programó la audiencia correspondiente y solicitó un informe a la Oficina Local del PANI de Hatillo. Mediante sentencia de primera instancia N°2021000065 de las diecisiete horas veintisiete minutos del cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia resolvió “se declara sin lugar la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de la persona menor de edad [REDACTED]. Se le ordena al PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, realizar la valoración correspondiente para identificar si doña [REDACTED] es candidata a llevar el curso de Escuela para Padres. De igual manera se ordena al mismo ente realizar el*

EXPEDIENTS N° 21-026310-0007-CO

seguimiento por el plazo de tres meses de la niña [REDACTED], en virtud de ser víctima colateral de violencia doméstica. Dicha sentencia fue apelada y el Tribunal de Familia mediante el Voto número 268-2021 las diez horas treinta minutos del ocho de abril del dos mil veintiuno, resolvió. ”SE **REVOCA** el auto denegatoria de las once horas veinticinco minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno, en cuanto al rechazo del recurso de apelación planteado contra la resolución de las veinte horas treinta y cinco minutos del seis de febrero del dos mil veintiuno. En su lugar, en efecto devolutivo se admite recurso de apelación formulado por el señor [REDACTED], a través del Licenciado Carlos Enrique Salazar Velásquez, contra la resolución dictada a las veinte horas treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia. SE **CONCEDE** un plazo de TRES MESES a las partes para que presenten sus agravios ante este Tribunal, incorpórese esta resolución al expediente principal y notifíquese a todas las partes e intervinientes para lo de su interés. Una vez vencido el plazo, el Tribunal conocerá la inconformidad planteada en conjunto con la apelación contra la sentencia de diecisiete horas veintisiete minutos del cuatro de enero de dos mil veintiuno. ” Además también hubo un conflicto entre el señor [REDACTED] con la Jueza Nelda Jiménez, donde la recusan de conocer el caso e incluso la acusan a nivel disciplin6ITfo, por lo cual el Tribunal de Familia se pronunció en el Voto número 769-2021 de las quince horas ocho minutos del catorce de setiembre de dos mil veintiuno y resuelve: “Se declara competente para seguir conociendo de óste (sic) asunto la jueza Milagro Rojas Espinoza, co (sic) jueza del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia ó (sic) quien ocupe su lugar. (. ..) El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia dicta de nuevo otra sentencia 2021000519 de las dieciocho horas dieciséis minutos del catorce de octubre de

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-NO

dos mil veintiuno, en que declara de nuevo el proceso de restitución sin lugar “POR TANTO. De conformidad con lo expuesto, y la normativa citada lo procedente es declarar SIN LUGAR la solicitud de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** de la niña [REDACTED]. Se fija el siguiente régimen de interrelación a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien podrá visitar a su hija en nuestro país, las veces que lo desee, previa coordinación con la señora [REDACTED].”. Con ocasión de lo resuelto por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, el señor [REDACTED] apeló la sentencia ante el Tribunal de Familia, donde mediante el voto N°1054-2021 de las trece horas veinticuatro minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal de Familia declaró **CON LUGAR** la solicitud de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** de la persona menor de edad [REDACTED] y ordenando su retorno a los Estado Unidos. La Autoridad Central de Costa Rica ha estado en contacto con la Autoridad Central de Estados Unidos para coordinar el retorno de la niña, así como con el progenitor y progenitora, donde se iniciaron las comunicaciones con el progenitor y la niña, a partir del 20 de diciembre de 2021, sin embargo, ha habido conflicto por parte del progenitor con la forma en que se realizan las comunicaciones y llamadas por la plataforma Zoom, alegando violaciones de derechos de su hija por parte de la progenitora. El acuerdo para realizar las llamadas e iniciar la comunicación de [REDACTED] con su padre se realizó de la siguiente forma. Hora de llamada. 6pm /hora de Costa Rica Llamar al teléfono. 6398-9135 Forma. video llamada Duración. Media hora o lo que [REDACTED] esté dispuesta a conversar Constancia: Día de por medio. Luego, se acordó que las conversaciones se iban a dar por Zoom y se grabarían, a los cuales tendríamos acceso la progenitora, Autoridades Centrales y progenitor (quien las grabada) La

EXPEDIENTE N° 21 -0263J0-0007-CO

preparación para la niña [REDACTED] es fundamental para poder realizar el retorno y que su afectación emocional sea la menor posible y máxime que no había comunicación con su padre, era necesario iniciarla antes de realizar cualquier otro trámite. Ante las vacaciones colectivas, dictadas en la Directriz N° 127-MIDEPLAN-MTSS de la Presidencia de la República y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicada en La Gaceta N9238, de fecha 10 de diciembre del 2021, se indica lo siguiente: “Artículo 1- Conceder a título de vacaciones a las personas servidoras públicas los días 23, 24,27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021, así como los días 3 y 4 de enero de 2022.” Se suspendió todo trámite para el retorno de [REDACTED]. Tomando en cuenta la medida cautelar que dicta esta autoridad judicial **”AUTORIDADES RECURRIDAS, ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE QUE [REDACTED] (sic), NO ABANDONE EL TERRITORIO NACIONAL A MENOS QUE MAMHESIE DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA SU DESEO DE HACERLO, CON EL DEBIDO PATROCINIO LETRADO Y ADVERTIDA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU DECISIÓN”**, continuaremos como Autoridad Central, procurando la comunicación entre la niña [REDACTED] y su progenitor. **INTERVENCIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA A CARGO DE LA OFICINA LOCAL DE HATILLO PARA RESGUARDAR LOS DERECHOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD [REDACTED]**. La atención por parte de la Oficina Local de Gatillo consta en el expediente administrativo institucional número OLPZ-00048-2020, el cual fue iniciado en Pérez Zeledón debido a que la niña sufrió la mordedura de un perro domestico (sic) en el hogar de un familiar materno y luego de realizar todas las indagaciones de la Situación donde no se evidenciaron factores de riesgo de [REDACTED] con su madre, se archivó el expediente. El proceso se siguió en la oficina

EKPEDIENTE N° 21 -026310-0007-CO

de Hatillo, donde se le ha dado atención y representación a la persona menor de edad, donde se acudió a las audiencias y se le sigue por la profesional en psicología, un seguimiento de atención. El informe realizado el 3 de enero de 2022, detalla que del análisis de la situación. “Sobresale dentro de la situación de la persona menor de edad, que actualmente se encuentra saludable, avanzando en su proceso de desarrollo, apegada a su madre y familia extenso, [REDACTED] demuestra estar desarrollando una adecuado confianza básica. Esto es necesario para el bienestar emocional del ser humano. Se logra gracias a la permanencia del objeto de crianza primaria en un ambiente afectiva saludable y capaz de solventar las necesidades psicosociales y materiales de forma consistente y oportuna. Por otra parte se mantiene en contacto con el padre por medio de videollamadas por zoom, y evidencia una actitud pOSitfVO hacia el progenitor según él mismo lo indica. Los factores protectores detectados son. -lo PME recibe un buen cuidado general. El desarrollo de [REDACTED] es adecuado para la edad cronológica. La PME muestra seguridad confianza y autoestima -La madre garantiza acceso o servicios de salud y educación. -La familia tiene estabilidad domiciliaria. -Pese a los conflictos la niña no refleja un mal concepto de su padre. Existe apoyo de la familia materna. -La madre en tratamiento psicológico para superar secuelas de violencia doméstica. La madre tiene estabilidad laboral. El padre tiene estabilidad laboral. -Actualmente el padre está cumpliendo con los videollamadas. -Ninguno de los progenitores presenta problemas de abuso de sustancias. Factores de riesgo: Antecedentes de proceso de violencia doméstico de parte del progenitor hacia lo progenitora. -Antecedentes de incumplimiento del deber alimentario por parte del padre.” Y se concluye: ”La persona menor de edad cuenta con condiciones psicosociales adecuadas y concordantes con la protección de sus derechos en el hogar materno. No se evidencia ninguna situación de riesgo inmediata. Sin

EXPEDIENTE N° 21—026310-0007-CO

embargo, se establece que existe una sospecha razonable de que el padre present'a violencia conyugal, pero no se tiene información de que tenga consciencia del problema ni de que cuente con la asesoría psicológica al respecto. Por lo cual es un deber imperioso de que se se (sic) garantice a la persona menor de edad la protección requerida con respecto a los factores de riesgo. Por otro parte, impresiona que tiene poca experiencia en lidiar con la crianza y la educación de su hij"a, por lo que requiere de educación intenso ar respecto. En caso de que la niña sea separada de su madre sin un período de empate y valoración del hogar paterno en la actualidad, se corre el riesgo de perjudicar su proceso de apego y confianza básica. Este tipo de alteraciones puede dar lugar a lo que en clínica ha empezado a identificarse como trauma infantil compleja, al darse separación de la figura de crianza principal...". Como se ha mencionado, la intervención de la representante legal de la Oficina Local de Hatillo en este proceso, ha sido en cumplimiento del mandato legal (. ..) en aras de garantizar el disfrute pleno de derechos de la persona menor de edad [REDACTED]. En el ejercicio de esa representación la representante legal de la Oficina Local de Gatillo, la Licda. Annette Pérez ha participado en las audiencias celebradas coadyuvando con los intereses de la niña [REDACTED] y también la psicóloga Liannette Méndez Briceño ha dado seguimiento al caso."

7.-Mediante escrito recibido el 20 de enero de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] padre de la menor amparada planteó un escrito en el que manifiesta lo siguiente: *"Mis abogados en Costa Rica ya me explicaron la dinámica en estos casos, pero aún (sic) así, respetuoso del Ordenamiento Jurídico de Costa Rica, me presento con toda humildad y esperanza para que, en la medida de lo posible a los señores magistrados y las señoras magistradas, resolver lo más pronto el recurso (sic) interpuesto, a efecto de evitar mayores*

EXPFDIENTE N° 2T-0263t0-0007-CO

daños a mi hija, que ya por resolución firme del tribunal familiar de San José, Costa Rica, dispuso reintegrarla a su país de origen. Señalo para notificaciones mi correo personal [REDACTED]

8.-En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta Magistrado **Solano Aguilar; y,**

Considerando:

I.-Objeto del recurso. La recurrente estima vulnerados los derechos fundamentales de la amparada, toda vez que el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José dispuso su restitución internacional a los Estados Unidos de América. Reclama que la resolución del Tribunal se dictó en contra del interés superior de la menor y es contraria a lo dispuesto en la Constitución Política, la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

II.- Hechos probados. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. La amparada es una persona menor de *“5 años de edad, nacida el 14 de octubre de 2016 (. . .) hija de la señora [REDACTED], costarricense, cédula numero 1-1418-0513 y del señor [REDACTED], mexicano que reside en Estados Unidos de América”* (ver informe rendido bajo juramento por el PANI).
2. En la Oficina Local de Hatillo del Patronato Nacional de la Infancia se tramitó el expediente n°OLPZ-00048-2020 a favor de la tutelada, debido a que *“sufrió la mordedura de un perro domestico (sic) en el hogar de un familiar materno y luego de realizar todas las indagaciones de la*

EXPEDIENTE N° 21-b26310-0007-NO

Situación donde no se evidenciaron factores de riesgo de [REDACTED] con su madre, se archivó el expediente.” (ver informe rendido bajo juramento por el PANI y prueba aportada al expediente digital).

3. En el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José se tramita la causa n.º20-000377-673-NA, relativa a una solicitud de restitución internacional a favor de la amparada, interpuesta por el Patronato Nacional de la Infancia el 3 de junio de 2020 (ver informe rendido bajo juramento por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José y prueba aportada al expediente digital).
4. **El 4 de enero de 2021**, mediante la sentencia n.º 2021000065 de las 17:27 horas, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José resolvió lo siguiente: “*se declara sin lugar la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de la persona menor de edad [REDACTED]. Se le ordena al PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, realizar la valoración correspondiente para identificar si doña [REDACTED] es candidata a llevar el curso de Escuela para Padres. De igual manera se ordena al mismo ente realizar el seguimiento por el plazo de tres meses de la niña [REDACTED], en virtud de ser víctima colateral de violencia doméstica.*”, sentencia que fue apelada por el señor [REDACTED] (ver informe rendido bajo juramento por el PANI y prueba aportada al expediente digital).
5. **El 8 de abril de 2021**, mediante el voto n.º268-2021 de las 10:30 horas, el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José resolvió lo siguiente: “*SE REVOCA el auto denegatoria de las once horas veinticinco*

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno, en cuanto al rechazo del recurso de apelación planteado contra la resolución de las veinte horas treinta y cinco minutos del seis de febrero del dos mil veintiuno. En su lugar, en efecto devolutivo se admite recurso de apelación formulado por el señor [REDACTED], a través del Licenciado Carlos Enrique Salazar Velásquez, contra la resolución dictada a las veinte horas treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia. SE CONCEDE un plazo de TRES MESES a las partes para que presenten sus agravios ante este Tribunal, incorpórese esta resolución al expediente principal y notifíquese a todas las partes e intervinientes para lo de su interés. Una vez vencido el plazo, el Tribunal conocerá la inconformidad planteada en conjunto con la apelación contra la sentencia de diecisiete horas veintisiete minutos del cuatro de enero de dos mil veintiuno.” (ver informe rendido bajo juramento por el PANI y prueba aportada al expediente digital).

En virtud de una recusación planteada por el señor [REDACTED] en contra de la jueza Nelda Jiménez dentro de la causa n.º20-000377-673-NA, el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José, mediante el voto n.º769-2021 de las 15:08 horas de 14 de setiembre de 2021, dispuso lo siguiente: *”Se declara competente para seguir conociendo de éste (sic) asunto la jueza Milagro Rojas Espinoza, co (sic) jueza del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia ó (sic) quien ocupe su lugar.”* (ver informe rendido bajo juramento por el PANI y prueba aportada al expediente digital).

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

7. El 14 de octubre de 2021, mediante la sentencia n.º 2021000519 de las 18:16 horas, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José declaró sin lugar la solicitud de restitución internacional a favor de la menor tutelada, sentencia que fue apelada por el señor [REDACTED] ante el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José y rendido bajo juramento por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José y prueba aportada al expediente digital).
8. El 10 de noviembre de 2021, el expediente n.º 20-000377-673-NA ingresó al Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José, en virtud de la y [REDACTED] interpuesta por el señor Gerardo Moreno [REDACTED], por lo que se señaló audiencia para el 3 de diciembre de 2021, la cual efectuadas (ver informe rendido bajo juramento por el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José y prueba aportada al expediente digital).
9. El 3 de diciembre de 2021, mediante el voto n.º 1054-2021 de las 13:24 horas de 3 de diciembre de 2021, el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José acogió la solicitud de restitución internacional de la amparada, lo cual se argumentó en lo siguiente: *“III.-SOBRE EL FONDO: El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es un instrumento de Derecho Internacional Privado que tiene como fin restituir inmediatamente a aquellas personas menores de edad que han sido traslapadas y/o retenidas ilícitamente, en un lugar diferente al de su custodia legal por uno de sus progenitores. El convenio busca devolver a la menor de edad a la situación anterior al traslado ilegal. Sobre el particular la Comisión Interamericana sobre Derechos*

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

Humanos, ha señalado. “(...) El objeto de la Convención de La Haya, inter alia, es evitar una maniobra de fraude a la ley que pueda afectar el interés del menor, cuando uno de sus progenitores lo saca ilegalmente de su país de residencia habitual y por medio de su traslado a otro país, procura elegir el foro en el cual deberá decidirse la custodia. Un factor característico de estas situaciones es que la persona que retiene o traslada al niño reclama que su acción ha sido considerada legal por las autoridades competentes del Estado de refugio, por ello, una de las medidas para disuadirla consiste en privar a sus acciones de cualquier consecuencia práctica. La Convención de La Haya, en ese marco, ubica como su objetivo principal la restauración del status quo por medio de una inmediata restitución del menor sustraído o retenido ilegalmente en cualquier Estado contratante.” (Informe N° 71/00, caso 11.676, “X”y “Z” contra Argentina, 3 de octubre de 2000)”. Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto numero 15461-2008 de las quince horas siete minutos del quince de octubre de dos mil ocho, indicó sobre el convenio lo siguiente: “(...) suscrito en La Haya el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta, y aprobado en el ámbito interno mediante ley número 7746 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, es un instrumento de origen internacional ideado para la restitución inmediata de menores de edad que han sido retenidos de manera ilegítima en un país distinto a su entorno habitual de residencia. A los efectos del Convenio, mediante el Decreto Ejecutivo número 29694-RE-J-MP del veintiuno de junio de dos mil uno, se designa al Patronato Nacional de la Infancia como la denominada «autoridad central». Este instrumento establece que si la persona que se estima ha

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

retenido al menor de edad manifiesta su negativa para restituirlo, la autoridad central deberá instar ante las autoridades administrativas o judiciales del país donde se encuentre el niño para lograr que se ordene la restitución y permitir que se regule lo concerniente al derecho de visita —artículo 7.f.—” Bajo las anteriores premisas, dándose una retención indebida de una persona menor, ha de darse la restitución inmediata, salvo que se presenten las excepciones contempladas en los artículos 12 y 13 de la convención (. . .) La doctrina contenida en las normas citadas establece que si no ha transcurrido un año desde que se dio el traslado ilegal y hasta el momento de la interposición del proceso de restitución internacional, se debe restituir de inmediato al menor, salvo el caso de que este se encuentre integrado a su nuevo medio. Adicionalmente, no se acogerá la solicitud de restitución cuando el solicitante no hubiera ejercido el derecho de custodia, hubiese consentido el traslado del menor o si la restitución expone al menor a un peligro o situación intolerable. Así las cosas, al momento de resolver estas solicitudes se debe determinar si se este en presencia de alguna de las excepciones, en caso de que ello no sea así debe proceder, sin dilación a la restitución de la persona menor de edad. En el caso que nos ocupa, el solicitante pide la restitución de su hija [REDACTED], ya que aún y cuando fue trasladada por su madre en cumplimiento de un acuerdo o convenio, éste lo era por un período determinado, ya en Costa Rica, la progenitora toma la determinación de quedarse a residir en este país, lo que pretende justificar alegando ser víctima de violencia doméstica. Sin embargo, el caso de violencia presentado en los Estados Unidos, fue archivado por un acuerdo, mediante el cual ella se quedaba en la casa, con la persona

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

menor de edad a su lado, con una cuota alimentaria y hasta la posibilidad de viajar con la niña un par de meses. Una vez en Costa Rica, en forma unilateral doña [REDACTED] decide permanecer en el país y no retornar a los Estados Unidos. Ciertamente, sostiene doña [REDACTED] que ha sido víctima de violencia doméstica y que su hija ha sido víctima colateral. Sin embargo, ello no impedía su retorno a Los Estados Unidos, a ella en Los Estados Unidos le fueron otorgadas medidas de protección precisamente para protegerla del abuso que pudiera sufrir de parte de su esposo y el mismo fue archivado, con un acuerdo. De tal suerte, que no puede alegar desprotección estatal ante las posibles agresiones de su pareja. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas de protección efectuada en Costa Rica, precisamente se da a raíz de un evento muy puntual, que es la visita del progenitor por cuanto su hija había sido víctima de un ataque por un perro. Ciertamente, la reacción del padre no se hizo esperar e insistió en el retorno de la niña a su país de origen, a lo cual la madre se sigue oponiendo. Esta Cámara no justifica de ninguna manera actos de agresión, pero al observar las lesiones ocurridas a la niña, deja un margen de comprensión a una violencia reactiva, propia de la angustia que puede generar ver a una niñita con su rostro tan maltratado por el ataque sufrido. Entender que el progenitor viajó hasta Costa Rica con la única intención de agredir a la progenitora no resulta razonable, su viaje claramente era para verificar el estado de salud de la niña, lo demás surge en razón de los acontecimientos de ese momento. Lo cierto es que tanto en Costa Rica, como en los Estados Unidos, la progenitora ha contado con protección por lo que su deber era retornar al país de origen de su hija en el plazo judicial que le fue otorgado en ese país y no lo hizo,

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-NO

burlando de manera injustificada las órdenes de retorno que le fueron dictadas por el Tribunal Superior de Primera Instancia del Condado de Gwinnett en diferentes pronunciamientos, específicamente el 17 de Diciembre de 2019, el 15 de enero de 2020 el 14 de febrero de 2020, en todas ellas se le indicó que "regreso, no" debía ser después del 15 de marzo de 2020, dicho plazo le fue Ampliado hasta el 7 de agosto en razón de la pandemia, con la orden expresa de presentarse al Tribunal en fecha 20 de agosto de 2020 y "no lo hizo." No puede esta Cámara valorar la actitud de rebeldía judicial, bajo un temor a la violencia doméstica, cuando en el país de origen le habían brindado la protección requerida. El Convenio de la Haya, en aplicación en el presente caso, lo que nos obliga a analizar es si un menor ha sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3. Las razones, por las cuales se realizó, únicamente adquieren relevancia, en el caso de las excepciones con las que se expone el convenio, es decir las contempladas en los artículos 13 y 20 (...). En el caso que nos ocupa, las excepciones del artículo 13 del Convenio, no operan, toda vez que doña [REDACTED] no vino huyendo de la violencia doméstica, ya que ella contó con el respaldo judicial cuando así lo solicitó. Como se indicó, el Tribunal Superior de Primera Instancia del Condado de Gwinnett, le otorgó la protección y fue en razón de un acuerdo conciliatorio ante dicho tribunal, que su viaje a nuestro país estaba autorizado, claro está con la condición de su retorno, por lo que la retención de su hija en el país es injustificada. Los agravios del recurrente son de recibidos. Confirme el Convenio de la Haya, el interés superior de la persona menor de edad radica precisamente en retornar a su país de origen, del cual fue sacada con una autorización, bajo la

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

*condición de retorno. Las excepciones al Convenio deben ser restrictivas, en el caso concreto se brindó la protección en el momento en que doña [REDACTED] lo solicitó por la violencia doméstica, por lo que no tenía excusa para no retornar a Los Estados Unidos. Principalmente, por cuanto ha quedado debidamente acreditada la retención por lo que la restitución debe ser acogida. Hasta antes de su viaje a Costa Rica, la niña [REDACTED] mantenía relación y apego con su progenitor, por lo que no es tal que su progenitor le resulte extraño, de tal suerte que se descarta riesgo alguno. En el caso de marras no se han producido las excepciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya, ya citados, por lo que la solicitud de restitución es procedente. En consecuencia, se Se (sic) REVOCA la sentencia recurrida y en su lugar, SE ACOGE la solicitud de restitución internacional planteada. En consecuencia, se ordena -una vez firme lo aquí resuelto- la restitución internacional de la niña [REDACTED] [REDACTED], debiendo la misma retornar a los Estados Unidos de América, ya sea en compañía de la señora [REDACTED] [REDACTED], y sólo en defecto de esta, a través de las coordinaciones que la Autoridad Central de Costa Rica, realice y lleve a cabo, con la Autoridad Central de Los Estados Unidos. Para lo anterior, el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**, procederá a lo aquí dispuesto, dentro del plazo de DOS SEMANAS, con el fin de realizar **TODAS** las diligencias necesarias para el **TRASLADO PACÍFICO** de la persona menor de edad -supra mencionada- al país de origen.- En el caso de que la señora [REDACTED] viaje con su hija de regreso a Los Estados Unidos, se le solicita a la Autoridad Central de Costa Rica, diligencie y coordine con la Autoridad Central del Los*

EKPEDI ENTE N° 21-026810-0007-CO

Estados Unidos, se garantice a la señora [REDACTED] [REDACTED] en aquel país, el abrigo temporal de la niña [REDACTED] [REDACTED], hasta que la autoridad administrativa o judicial de ese país, disponga lo contrario o lo ratifique. Asimismo, se le solicita a la Autoridad Central de Costa Rica, diligencie y coordine con la Autoridad Central de Los Estados Unidos de América, para que al retorno de [REDACTED] en Los Estados Unidos de América, el señor [REDACTED] mantenga contacto e interrelación adecuada con su hija menor de edad. En el supuesto de que la señora [REDACTED] no viaje con su hija [REDACTED] a Los Estados Unidos de América, se le solicita a la Autoridad Central de Costa Rica, diligencie y coordine con la Autoridad Central de Los Estados Unidos de América, para que el señor [REDACTED] asuma temporalmente el abrigo de su hija menor de edad, hasta que la autoridad administrativa o judicial de ese país, disponga lo contrario o lo ratifique.- En ese último supuesto, deberá la Autoridad Central de Costa Rica, diligenciar y coordinar con la Autoridad Central de Los Estados Unidos de América, para que al retorno de [REDACTED] [REDACTED], la señora [REDACTED], mantenga contacto e interrelación adecuada con su hija menor de edad.- Se dicta este asunto sin especial mención en costas..” (ver informe rendido bajo juramento por el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José y prueba aportada al expediente digital).

10. En el informe rendido por el Patronato Nacional de la Infancia se indicó que la intervención de esa institución inició “a raíz de la recepción de una

EXFEDIENTE N° 21-026310—0007—NO

solicitud para la aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores í. ..) formulada por el señor [REDACTED], a través de la Autoridad Central de los Estados Unidos de América, propiamente el Departamento de Estado. (. . .) convenio internacional, se encuentra vigente en las relaciones entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (. . .) En el caso de nuestro país (. ..) mediante un nuevo Decreto Ejecutivo, No. 29694REJ-MP del 21 de junio del 2001, se derogara (sic) el Decreto anterior que designó al Ministerio de Justicia y Gracia como Autoridad Central y en su lugar atribuyera al PANI tal responsabilidad. La figura de la Autoridad Central en cada Estado recae en un ente del Poder Ejecutivo - debe distinguirse de lo que el Convenio denomina Autoridad Competente, que en nuestro caso es el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, al cual, le corresponde resolver definitivamente la restitución o no de la persona menor de edad al Estado de su residencia habitual y la valoración de si existen o no excepciones a la restitución (. ..) En este caso en particular la Oficina Local Gatillo ha intervenido dentro del Proceso de Restitución Internacional, que se tramitó ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia (expediente No. 20 000377-0673-NA), como instancia parte y coadyuvante de los intereses de la persona menor de edad [REDACTED] (sic) (. ..) La Autoridad Central de Costa Rica ha estado en contacto con la Autoridad Central de Estados Unidos para coordinar el retorno de la niña, así como con el progenitor y progenitora, donde se iniciaron las comunicaciones con el progenitor y la niña, a partir del 20 de diciembre de 2021, sin embargo, ha habido conflicto por parte del progenitor con la forma en que se

EXPEDIENTE N° 21-026510-0007-CO

realizan las comunicaciones y llamadas por la plataforma Zoom, alegando violaciones de derechos de su hija por parte de la progenitora. El acuerdo para realizar las llamadas e iniciar la comunicación de Emma con su padre (...) La preparación para la niña Emma es fundamental para poder realizar del retiro no y que su afectación emocional sea la menor posible y máxime que no habría, comunicación con su padre, era necesario iniciarla, antes de realizar cualquier otro trámite. Ante las vacaciones colectivas, dictadas "en la" Decretiva N° 127-MIDEPLAN-MTSS de la Presidencia de la República y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (...) Se suspendió todo trámite para el retorno de Emma. Tomando en cuenta la medida cautelar que dicta esta autoridad judicial "AUTORIDADES RECURRIDAS, ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE QUE [REDACTED] (sic), NO ABANDONE EL TERRITORIO NACIONAL A MENOS QUE MAMHESIE DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA SU DESEO DE HACERLO, CON EL DEBIDO PATROCINIO LETRADO Y ADVERTIDA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU DECISIÓN", como Autoridad Central, procurando la comunicación entre la niña Emma y su progenitor" (ver informe rendido bajo juramento por el PANI y prueba aportada al expediente digital).

El 3 de enero de 2022, el PANI realizó un Informe Social sobre la menor tutelada, en el que se detalló lo siguiente: "Proceso de violencia doméstica en EEUU En el expediente administrativo se aprecia que hubo una solicitud de medidas de violencia doméstica contra el padre ya favor de la madre enviada, de 2019." También se observa que hubo una conciliación, en que se acuerda, que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED]

FUPEDIENTO N° 21-426310-0002-CO

tendrán domicilios separados, egresando este último del hogar que compartían en común, y que no permanecerán juntos en lugares privados. Se acuerda un régimen de visitas y salidas del país para la niña y una pensión provisional de 600 dólares primero y de 8. Se acuerda que el padre pagará las costas legales en que incurrió la madre por un monto de dos mil dólares. Se advierte que en caso de que tengan que acudir al domicilio de la otra parte un policía deberá estar presente. También aceptan proseguir con el divorcio. El acuerdo termina con la solicitud desestimación de la medida de restricción por parte de la madre, que sería consistente con el contenido del acuerdo. Proceso de violencia doméstica en Costa Rica El 5 de febrero de 2020 la señora [REDACTED] interpone medidas de violencia domestica contra el señor [REDACTED] [REDACTED] en Pérez Zeledón.’, en la sentencia de ese proceso se lee, refiriéndose a pruebas de video que se aportaron al Juzgado. “La actitud del accionado fue de desconsideración para la madre, quien tal y como lo expresó en la audiencia , ella se encontraba consternada por lo acontecido a su hija, incluso indicó que no había ido a su casa para descansar, j había pasado la noche en el hospital, estaba tratando de ser fuerte para su hija, y fuerte para afrontar los reclamos del accionado , en el video aportado por el accionado, se una mujer indefensa ante los ataques verbales y psicológicos, en todo momento diciéndole al accionado que se esperara que estaba con su hija, que todas las explicaciones iban a darse con la epicrisis , uy que podía hablar con los médicos , sin embargo la actitud violenta del accionado era intimidante, mirada fija intimidante, es observable en el vídeo , el rostro de la solicitante refleja incomodidad, y ella nos expuso que sentía temor, la

EXPEDIENTE N° 21-02631ii-0007-CO

escena que estaba dándose era justificable el sentir temor , vergüenza impotencia al poder detener las agresiones en su contra y que amerito incluso la intervención de una persona funcionaria del hospital a fin de poder hacer cesar los hechos en perjuicio de la solicitante. ” La situación descrita difiere mucho de lo expresado por el padre ante el PANI en Pérez Zeledón cuando negó cualquier hecho de violencia hacia la madre. í. .) Sobresale dentro de la situación de la persona menor de edad, que actualmente se encuentra saludable, avanzando en su proceso de desarrollo, apegada a su madre y familia extenso, Emma demuestra estar desarrollando una adecuado confianza básica. Esto es necesario para el bienestar emocional del ser humano. Se logra gracias a la permanencia del objeto de crianza primaria en un ambiente afectiva saludable y capaz de solventar las necesidades psicosociales y materiales de forma consistente y oportuna. Por otra parte se mantiene en contacto con el padre por medio de videollamadas por zoom, y evidencia una actitud positivo hacia el progenitor según él mismo lo indica. Los factores protectores detectados son. -lo PME recibe un buen cuidado general. El desarrollo de Emma es adecuado para la edad cronológica. La PME muestra seguridad confianza y autoestima -La madre garantiza acceso o servicios de salud y educación. -La familia tiene estabilidad domiciliaria. -Pese a los conflictos la niña no refleja un mal concepto de su padre. Existe apoyo de la familia materna. -La madre en tratamiento psicológico para superar secuelas de violencia doméstica. La madre tiene estabilidad laboral. El padre tiene estabilidad laboral. -Actualmente el padre está cumpliendo con los videollamadas. -Ninguno de los progenitores presenta problemas de abuso de sustancias. Factores de riesgo. Antecedentes de

EXPEDIENTE N° 21-026810-0007-CO

proceso de violencia doméstico de parte del progenitor hacia la progenitora. -Antecedentes de incumplimiento del deber alimentario por parte del padre. ”; además, se concluyó que la amparada “cuenta con condiciones psicosociales adecuadas y concordantes con la protección de sus derechos en el hogar materno. No se evidencia ninguna situación de riesgo inmediata. Sin embargo, se establece que existe una sospecha razonable de que el padre presenta violencia conyugal, pero no se tiene información de que tenga consciencia del problema ni de que cuente con la asesoría psicológica al respecto. Por lo cual es un deber imperioso de que se se (sic) garantice a la persona menor de edad la protección requerida con respecto a los factores de riesgo. Por otro parte, impresiona que tiene poca experiencia en lidiar con la crianza y la educación de su hija, por lo que requiere de educación intenso ar respecto. En caso de que la niña sea separada de su madre sin un período de empate y valoración del hogar paterno en la actualidad, se corre el riesgo de perjudicar su proceso de apego y confianza básica. Este tipo de alteraciones puede dar lugar a lo que en clínica ha empezado a identificarse como trauma infanTifl compleja, al darse separación de la figura de crianza principal... ” (ver informe rendido bajo juramento por el PANI y prueba aportada al expediente digital).

12. En el informe rendido por la Dirección General de Migración y Extranjería se manifestó que *“la Sala Constitucional emitió en el traslado del recurso que nos ocupa, orden a mi representada, en el sentido de impedir el egreso de la menor amparada. DichQ OFden ha sido comunicada a las autOTfdades de la Policía Profesional de Migración y Extranjería vía correo electrónico por parte del Licenciado Johnny Marin*

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

Artavia, Jefe de nuestra Asesoría Jurídica, solicitándoles realizar todas las acciones pertinentes para evitar que la persona menor de edad aquí amparada egrese del país.” (ver informe rendido bajo juramento).

III.- Sobre la restitución internacional de personas menores de edad de acuerdo con el Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la jurisprudencia de este Tribunal. De previo a analizar el fondo de este proceso de habeas corpus, corresponde indicar que este Tribunal, en varias ocasiones, se ha referido a los procesos de restitución internacional de personas menores de edad. Al respecto, ha señalado que todo procedimiento debe guardar apego en lo dispuesto en el Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Así, en sentencia No. 2019-12599 de las 09:30 horas de 9 de julio de 2019 indicó:

“JfZ.- ... El Convenio de La Haya de 28 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (aprobado en nuestro país mediante ley número 7746 de 23 de febrero de 1998) se constituye en un instrumento internacional establecido para la restitución de personas menores de edad que han sido trasladadas ilícitamente desde el país de su residencia habitual hacia otro Estado contratante, o bien, cuando su salida ha sido lícita, pero luego su permanencia en el Estado distinto al de su residencia habitual se transforma en ilegítima. Si bien el instrumento de cita tiene como finalidad primordial conseguir que la persona menor de edad del proceso sea restituida al país de su residencia habitual, lo cierto es que el propio Convenio también contempla algunas situaciones en las que las autoridades del país donde se encuentre podrían no aprobar su restitución. Estas causas se encuentran contempladas en los artículos 13 y 20, los que disponen lo siguiente.” Artículo 13.

EXPEDIENTE N° 21—026310-0007-CO

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que. a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor. Artículo 20. La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esta Sala se ha referido a esta situación en varias oportunidades y, a manera de ejemplo, en su sentencia número 2008-15461 de las 15:07 del 15 de octubre de 2008, indicó lo siguiente: “(...) artículo 13.b del Convenio define una excepción a la restitución, cual es que con la misma se exponga al menor a una situación grave de peligro físico o psíquico, o se ponga al niño en una situación intolerable. Precisamente por ello, el párrafo tercero del mismo artículo 13, dispone que las autoridades deberán tomar en consideración

EXEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

la información que sobre la situación social del niño proporcione la autoridad central del país de residencia habitual, pero al mismo tiempo, el artículo 15 del Convenio señala que las autoridades del país donde se estima se produce la retención, podrán requerir al solicitante de la gestión que se aporte una decisión o certificación del Estado de residencia habitual donde se acredite que la retención del menor de edad es ilegítima, potestad que la Sala estima como de importante ejercicio en atención al principio del interés superior del niño, toda vez que con esta acreditación, las autoridades administrativas o judiciales podrán tener mejores elementos para determinar el carácter de la permanencia del menor. Particularmente ilustrativa a efectos de la decisión que deba tomarse, resulta la disposición del artículo 20 del Convenio, el cual define que la restitución puede denegarse cuando no la permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En otras palabras, si las autoridades administrativas o judiciales del Estado requerido, advierten que la restitución resulta contraria a los principios fundamentales del Estado en cuanto a la protección de los derechos humanos, esa restitución podrá ser denegada. En definitiva, el Convenio bajo estudio establece la posibilidad de disponer la restitución de menores cuando se acredite una retención ilegítima, pero al mismo tiempo impone a las autoridades del país requerido el ejercicio de ciertas potestades que determinan la procedencia o no de esa restitución, es decir, la restitución que permite y regula el Convenio no es absoluta, sino que encuentra limitaciones contundentes en lo que en los principios del Estado requerido en materia de derechos humanos. Asimismo, la Sala reconoce que al amparo del Convenio, las autoridades administrativas o judiciales del país requerido no prejuzgar sobre la guarda, crianza y educación de los menores, sino que valoran solamente si ha existido una

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-NO

*retención ilegítima y ordenan la procedencia o no de la restitución internacional, siempre que no se esté ante circunstancias atenuantes o que impidan la restitución, tal y como se establece y acredita en esta sentencia”. Otro aspecto relevante que contiene el Convenio se refiere a la trascendencia que tiene el factor del tiempo. Por un lado, la restitución se debe gestionar, de principio, dentro del año siguiente al día en que la persona menor de edad fue trasladada ilícitamente, o bien, de la fecha en que la permanencia se tornó ilegítima. Esto lo establece el artículo 12, el cual señala. **Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor. Por el otro lado, el Convenio también exige a los Estados contratantes que sean diligentes para que el conflicto jurídico sea resuelto en el corto plazo, lo cual es razonable en virtud de que en este tipo de procesos no se entra a conocer aspectos relacionados con la guarda, custodia o tenencia de la persona menor de edad, precisamente porque la intención es que cualquier discusión sobre el particular sea conocida y resuelta por las autoridades del Estado de residencia*

EXPEDIENTE N° 21—026810—0007-CO

habitual del niño y no por las autoridades del Estado al que fue trasladado. Esto lo contemplan los artículos 11 y 16 en los siguientes términos. Artículo 11. Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante. Artículo 16. Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”.

En adición, en la sentencia de cita, este Tribunal indicó:

“Ahora bien, en este caso como en los anteriores, debe insistirse en que el Convenio de la Haya pretende la restitución de la persona menor de edad de forma inmediata, siempre y cuando, el procedimiento de restitución sea solicitado ante la autoridad judicial o administrativa en período menor a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos. En los supuestos en que se hubiesen solicitado los procedimientos luego de la expiración del plazo de

EXPEDI FENTE N° 2J-026310-0007-CO

un año se ordenará la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. De modo que, es indispensable que todas las entidades involucradas en este tipo de procesos generen su mayor esfuerzo para que no se incumplan los plazos máximos. Como se indicó previamente, estamos en presencia de menores de edad y de relaciones familiares que se ven seriamente afectadas ante la demora en la obtención de la solución de su conflicto que se pone en manos de nuestro Poder Judicial. En esa misma sentencia, mediante nota particular, el Magistrado Cruz Castro dijo lo siguiente. “[...] En primer término, considero que es prioritario, fortalecer lo establecido en tal convenio, mediante el dictado de celeridad. Nótese que pese a que los numerales 2 y 11 del referido convenio expresa y claramente establecen la aplicación de procedimientos de urgencia e, incluso, se señale un plazo máximo de seis semanas para tal efecto, Costa Rica no cuenta con un proceso especial y particular que permita a los Jueces de la República definir la situación de la persona menor de edad de forma expedita, conforme los supra citados términos. La celeridad en este caso es uno de los objetivos esenciales de estas diligencias judiciales internacionales. La demora en estos procesos judiciales se ve claramente reflejada tanto en los tres precedentes citados (votos Nos. 2008-15461, 2013-6644 y 2017-2800), como en esta sentencia, donde consta que el proceso aplicado al efecto y ante la carencia de normativa especial, inició desde septiembre de 2016 y concluyó hasta en el mes de octubre de 2017, sea, luego de transcurrido un plazo excesivo e irrazonable de más de un año. Esta situación de graves retrasos en la tramitación, contraviene no sólo los fines del convenio -al instaurar y consolidar un arraigo y culturización del menor de edad en el Estado requerido que hace que se dificulte el proceso de restitución-, sino, que perjudica el interés superior de las personas menores de edad. En esencia, la

EXPEDIENTE N° Z1-0263i0-0007-CO

tardanza en la que actualmente incurren los Juzgados y Tribunales de Costa Rica durante la tramitación de los procesos en cuestión, atenta gravemente contra los principios de eficacia y eficiencia que deben imperar durante la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La lentitud en la tramitación hace naufragar los objetivos de un proceso especial que pretende reducir los efectos dañinos de la sustracción transnacional de menores. De ahí que, como lo mencioné, resulte sumamente necesaria la emisión de normativa que agilice tales procesos y permita su conclusión dentro del menor tiempo posible. [...]”.

Además, se indicó lo siguiente:

“... Conviene señalar, para finalizar este apartado, que a raíz de los dos precedentes citados, las autoridades administrativas del Poder Judicial abordaron el problema que se presentaba en el aspecto procesal y, como primera medida, la Corte Plena -en sesión 40-18, de 27 de agosto de 2018, artículo XXXI- dispuso explícitamente que el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José es el competente, a nivel nacional, para conocer y tramitar los procesos de restitución internacional de personas menores de edad; y, como segunda medida, el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante Circular No. 11-2019, no solo les recordó a los Despachos Judiciales de primera y de segunda instancia en materia de Niñez y Adolescencia los votos 2017-2800 y 2018-8878 de esta Sala, sino que también les comunicó “la obligación de velar por que dichos procesos se tramiten y resuelvan sin dilaciones conforme con los plazos establecidos en el Convenio (seis semanas para las dos instancias, artículo 2 y 11, esto es cuarenta y dos días naturales) siguiendo el proce'so de urgencia establecido en el Código de Niñez y Adolescencia (ver arts. 141 y siguientes) ajustando el mismo a las particularidades que presenta el

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-NO

Convenio, incluyendo el cumplimiento de dicho plazo, dándole una tramitación expedita y privilegiada similar a la del recurso de amparo. [...]”

IV. SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. En los procesos de restitución internacional de menores que se desarrollan conforme a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1990, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se presenta la particularidad de que el Patronato Nacional de la Infancia actúa en una doble condición, pues lo hace en condición de Autoridad Central del Estado de Costa Rica en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 29694-RE-J-MP, de 21 de junio de 2001, y también lo hace, mediante alguna de sus Oficinas Locales, como institución constitucionalmente obligada a proteger a las madres y a las personas menores de edad. (Artículo 55 de la Constitución)” (resaltado del original).

IV.-Sobre el caso en concreto. En la especie, se desprende que la parte recurrente estima vulnerados los derechos fundamentales de la menor amparada, toda vez que el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José dispuso su restitución internacional a los Estados Unidos de América. Reclama que la resolución del Tribunal se dictó en contra del interés superior de la menor y es contraria a lo dispuesto en la Constitución Política, la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Al respecto, se tuvo por demostrado que, en efecto, la tutelada es una persona menor de 5 años, hija de la aquí recurrente y del señor [REDACTED].

EKPEDIENTE N° 21-026810-0007-CO

En adición, se constató que en la Oficina Local de Hatillo del Patronato Nacional de la Infancia se tramitó el expediente n°OLPZ-00048-2020 a favor de la tutelada, debido a que *“sufrió la mordedura de un perro domestico (sic) en el hogar de un familiar materno y luego de realizar todas las indagaciones de la Situación donde no se evidenciaron factores de riesgo de Emma con su madre, se archivó el expediente.”*

Asimismo, se acreditó que en el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José se tramita la causa n.º20-000377-673-NA, relativa a una solicitud de restitución internacional a favor de la amparada, interpuesta por el Patronato Nacional de la Infancia el 3 de junio de 2020. En virtud de ello, el 4 de enero de 2021, mediante la sentencia n.º 2021000065 de las 17:27 horas, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José resolvió lo siguiente: *“se declara sin lugar la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de la persona menor de edad [REDACTED] [REDACTED]. Se le ordena al PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, realizar la valoración correspondiente para identificar si doña [REDACTED] es candidata a llevar el curso de Escuela para Padres. De igual manera se ordena al mismo ente realizar el seguimiento por el plazo de tres meses de la niña [REDACTED], en virtud de ser víctima colateral de violencia doméstica.”*

No obstante, tal sentencia fue apelada por el señor [REDACTED] [REDACTED]. Así, mediante el voto n.º268-2021 de las 10:30 horas de 8 de abril de 2021, el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José revocó el auto de denegatoria *“de las once horas veinticinco minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno, en cuanto al rechazo del recurso de apelación planteado contra la resolución de las veinte horas treinta y cinco minutos del seis de febrero del dos*

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

mil veintiuno. En su lugar, en efecto devolutivo se admite recurso de apelación formulado por el señor [REDACTED], a través del Licenciado Carlos Enrique Salazar Velásquez, contra la resolución dictada a las veinte horas treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia. SE CONCEDE un plazo de TRES MESES a las partes para que presenten sus agravios ante este Tribunal, incorpórese esta resolución al expediente principal y notifíquese a todas las partes e intervinientes para lo de su interés. Una vez vencido el plazo, el Tribunal conocerá la inconformidad planteada en conjunto con la apelación contra la sentencia de diecisiete horas veintisiete minutos del cuatro de enero de dos mil veintiuno.”.

Asimismo, se acreditó que, en virtud de una recusación planteada por el señor [REDACTED], en contra de la jueza Nelda Jiménez dentro de la causa n.º20-000377-673-NA, el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José, mediante el voto n.º769-2021 de las 15:08 horas de 14 de setiembre de 2021, dispuso que el caso iba a ser conocido por la jueza Milagro Rojas Espinoza del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2021, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia declaró sin lugar la solicitud de restitución internacional a favor de la menor tutelada, mediante la sentencia n.º 2021000519 de las 18:16 horas; sentencia que fue apelada por el señor [REDACTED]. Ante ello, el Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José conoció nuevamente la causa n.º20-000377-673-NA, por lo que señaló a audiencia al efecto para el 3 de diciembre de 2021. De forma tal que, el 3 de diciembre de 2021, una vez realizada la audiencia, el Tribunal de Familia mediante el voto n.º1054-2021 de las 13:24 horas de 3 de diciembre de 2021, acogió la solicitud de restitución internacional.

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

Específicamente, el Tribunal argumentó su decisión en lo siguiente: "lo cual se argumentó en lo siguiente: **“III.-SOBRE EL FONDO. El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es un instrumento de Derecho Internacional Privado que tiene como fin restituir inmediatamente a aquellas personas menores de edad que han sido trasladadas y/o retenidas ilícitamente, en un lugar diferente al de su custodia legal, por uno de sus progenitores. El convenio busca devolver a la persona menor de edad a la situación anterior al traslado ilegal. SobFe el particular la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, ha señalado. “(...) El objeto de la Convención de La Haya, inter alia, es evitar una maniobra de fraude a la ley que pueda afectar el interés del menor, cuando uno de sus pFogenitores lo saca ilegalmente de su país de residencia habitual y por medio de su traslado a otro país, procura elegir el foro en el cual deberá decidirse la custodia. Un factor característico de estas situaciones es que la persona que retiene o traslada al niño reclama que su acción ha sido considerada legal por las autoridades competentes del Estado de refugio, por ello, una de las medidas para disuadirla consiste en privar a sus acciones de cualquier consecuencia práctica. La Convención de La Haya, en ese marco, ubica como su objetivo principal la restauración del status quo por medio de una inmediata restitución del menor sustraído o retenido ilegalmente en cualquier Estado contratante.” (Informe N° 71/00, caso 11.676, “X” y “Z” contra Argentina, 3 de octubre de 2000)“.** Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 15461- 2008 de las quince horas siete minutos del quince de octubre de dos mil ocho, indicó sobre el convenio lo siguiente. “(...) suscrito en La Haya el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta, y aprobado en el ámbito interno mediante ley número 7746 de veintitrés de febrero de mil novecientos

EXPEDIENTE N° 21-026010-0007-CO

noventa y ocho, es un instrumento de origen internacional ideado para la restitución inmediata de menores de edad que han sido retenidos de manera ilegítima en un país distinto a su entorno habitual de residencia. A los efectos del Convenio, mediante el Decreto Ejecutivo número 29694-RE-J-MP del veintiuno de junio de dos mil uno, se designa al Patronato Nacional de la Infancia como la denominada «autoridad central». Este instrumento establece que si la persona que se estima ha retenido al menor de edad manifiesta su negativa para restituirlo, la autoridad central deberá instar ante las autoridades administrativas o judiciales del país donde se encuentre el niño para lograr que se ordene la restitución y permitir que se regule lo concerniente al derecho de visita —artículo 7.f.—” Bajo las anteriores premisas, dándose una retención indebida de una persona menor, ha de darse la restitución inmediata, salvo que se presenten las excepciones contempladas en los artículos 12 y 13 de la convención (. ..) La doctrina contenida en las normas citadas establece que si no ha transcurrido un año desde que se dio el traslado ilegal y hasta el momento de la interposición del proceso de restitución internacional, se debe restituir de inmediato al menor; salvo el caso de que este se encuentre integrado a su nuevo medio. Adicionalmente, no se acogerá la solicitud de restitución cuando el solicitante no hubiera ejercido el derecho de custodia, hubiese consentido el traslado del menor o si la restitución expone al menor a un peligro o situación intolerable. Así las cosas, al momento de resolver estas solicitudes se debe determinar si se está en presencia de alguna de las excepciones, en caso de que ello no sea así debe proceder, sin dilación a la restitución de la persona menor de edad. En el caso que nos ocupa, el solicitante pide la restitución de su hija [REDACTED], ya que aún y cuando fue trasladada por su madre en cumplimiento de un acuerdo o convenio, éste lo era por un período determinado, ya en Costa Rica, la

EKPEDIENTE N° 21-0263i0-0007-CO

progenitora toma la determinación de quedarse a residir en este país, lo que pretende justificar alegando ser víctima de violencia doméstica. Sin embargo, el caso de violencia presentado en los Estados Unidos, fue archivado por un acuerdo, mediante el cual ella se quedaba en la casa, con la persona menor de edad a su lado, con una cuota alimentaria y hasta la posibilidad de viajar con la niña un par de meses. Una vez en Costa Rica, en forma unilateral doña [REDACTED] decide permanecer en el país y no retornar a los Estados Unidos. Ciertamente, sostiene doña [REDACTED] que ha sido víctima de violencia doméstica y que su hija ha sido víctima colateral. Sin embargo, ello no impedía su retorno a Los Estados Unidos, a ella en Los Estados Unidos le fueron otorgadas medidas de protección precisamente para protegerla del abuso que pudiera sufrir de parte de su esposo y el mismo fue archivado, con un acuerdo. De tal suerte, que no puede alegar desprotección estatal ante las posibles agresiones de su pareja. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas de protección efectuada en Costa Rica, precisamente se da a raíz de un evento muy puntual, que es la visita del progenitor por cuanto su hija había sido víctima de un ataque por un perro. Ciertamente, la reacción del padre no se hizo esperar e insistió en el retorno de la niña a su país de origen, a lo cual la madre se sigue oponiendo. Esta Cámara no justifica de ninguna manera actos de agresión, pero al observar las lesiones ocurridas a la niña, deja un margen de comprensión a una violencia reactiva, propia de la angustia que puede generar ver a una niñita con su rostro tan maltratado por el ataque sufrido. Entender que el progenitor viajó hasta Costa Rica con la única intención de agredir a la progenitora no resulta razonable, su viaje claramente era paFa verificar el estado de salud de la niña, lo demás surge en razón de los acontecimientos de ese momento. Lo cierto es que tanto en Costa Rica, como en los Estados Unidos, la progenitora ha contado con protección por

EXPEDIENTE N° 21-026810-0007-CO

lo que su deber era retornar al país de origen de su hija en el plazo judicial que le fue otorgado en ese país y no lo hizo, burlando de manera injustificada las órdenes de retorno que le fueron dictadas por el Tribunal Superior de Primera Instancia del Condado de Gwinnett en diferentes pronunciamientos, específicamente el 17 de Diciembre de 2019, el 15 de enero de 2020, el 14 de febrero de 2020, en todas ellas se le indicó que su regreso no debía ser después del 15 de marzo de 2020, dicho plazo le fue ampliado hasta el 7 de agosto en razón de la pandemia, con la orden expresa de presentarse al Tribunal en fecha 20 de agosto de 2020 y no lo hizo. No puede esta Cámara avalar la actitud de rebeldía judicial, bajo un temor a la violencia doméstica, cuando en el país de origen le habían brindado la protección requerida. El Convenio de la Haya, de aplicación en el presente caso, lo que nos obliga a analizar es si un menor ha sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3. Las razones, por las cuales se realizó, únicamente adquieren relevancia, en el caso de las excepciones concretas que expone el convenio, es decir las contempladas en los artículos 13 y 20 (. ..) En el caso que nos ocupa, las excepciones del artículo 13 del Convenio, no operan, toda vez que doña [REDACTED] no vino huyendo de la violencia doméstica, ya que ella contó con el respaldo judicial cuando así lo solicitó. Como se indicó, el Tribunal Superior de Primera Instancia del Condado de Gwinnett, le otorgó la protección y fue en razón de un acuerdo conciliatorio ante dicho tribunal, que su viaje a nuestro país estaba autorizado, claro está con la condición de su retorno, por lo que la retención de su hija en el país es injustificada. Los agravios del recurrente son de recibo. Conforme el Convenio de la Haya, el interés superior de persona menor de edad radica precisamente en retornar a su país de origen, del cual fue sacada con una autorización, bajo la condición de retorno. Las excepciones al Convenio deben ser restrictivas, en el

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

caso concreto se brindó la protección en el momento en que doña [REDACTED] lo solicitó por la violencia doméstica, por lo que no tenía excusa para no retornar a Los Estados Unidos. Principalmente, por cuanto ha quedado debidamente acreditada la retención por lo que la restitución debe ser acogida. Hasta antes de su viaje a Costa Rica, la niña Emma mantenía relación y apego con su progenitor, por lo que no es tal que su progenitor le resulte extraño, de tal suerte que se descarta riesgo alguno. En el caso de marras no se han producido las excepciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya, ya citados, por lo que la solicitud de restitución es procedente. En consecuencia, se Se (sic) REYOCA la sentencia recurrida y en su lugar, SE ACOGE la solicitud de Fesitución internacional planteada. En consecuencia, se ordena -una vez firme lo aquí resuelto- la restitución internacional de la niña [REDACTED] [REDACTED], debiéndola misma retornar a los Estados Unidos de América, ya sea en compañía de la señora [REDACTED] [REDACTED], y sólo en defecto de esta, a través de las coordinaciones que la Autoridad Central de Costa Rica, realice y lleve a cabo, con la Autoridad Central de Los Estados Unidos'. ' Para lo anterior, el PATRONA TO NACIONAL DE LA INFANCIA, procederá a lo aquí dispuesto, dentro del plazo de DOS SEMANAS, con el fin de realizar TODAS las diligencias necesarias para el TRASLADO PACÍFICO de la persona menor de edad -supra mencionada- al país de origen.- En el caso de que la señora [REDACTED] viaje con su hija de regreso a Los Estados Unidos, se le solicita a la Autoridad Central de Costa Rica, diligencie y coordine con la Autoridad Central del (sic) Los Estados Unidos, se garantice a la señora [REDACTED] en aquel país, el abrigo temporal de la niña [REDACTED], hasta que la autoridad administrativa o judicial de ese país, disponga lo contrario o lo

EXF•E DIENTE N° 21-026310-0007-CO

ratifique. Asimismo, se le solicita a la Autoridad Central de Costa Rica, diligencie y coordine con la Autoridad Central de Los Estados Unidos de América, para que al retorno de [REDACTED] en Los Estados Unidos de América, el señor [REDACTED] mantenga contacto e interrelación adecuada con su hija menor de edad. En el supuesto de que la señora [REDACTED] no viaje con su hija [REDACTED] [REDACTED] a Los Estados Unidos de América, se le solicita a la Autoridad Central de Costa Rica, diligencie y coordine con la Autoridad Central de Los Estados Unidos de América, para que el señor [REDACTED] [REDACTED] asuma temporalmente el abrigo de su hija menor de edad, hasta que la autoridad administrativa o judicial de ese país, disponga lo contrario o lo ratifique.- En ese último supuesto, deberá la Autoridad Central de Costa Rica, diligenciar y coordinar con la Autoridad Central de Los Estados Unidos de América, para que al retorno de [REDACTED] [REDACTED], la señora [REDACTED], mantenga contacto e interrelación adecuada con su hija menor de edad...”.

Además, cabe resaltar que, según lo manifestado por las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia, la Oficina Local de Hatillo “ha estado en contacto con la Autoridad Central de Estados Unidos para coordinar el retorno de la niña, así como con el progenitor y progenitora, donde se iniciaron las comunicaciones con el progenitor y la niña, a partir del 20 de diciembre de 2021”. En ese sentido, la autoridad explicó que la “preparación para la niña Emma es fundamental para poder realizar el retorno y que su afectación emocional sea la menor posible y máxime que no había comunicación con su padre, era necesario iniciarla antes de realizar cualquier otro trámite” y que debido a “las vacaciones colectivas, dictadas en la Directriz N°

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

127-MIDEPLAN-MTSS de la Presidencia de la Republica y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (. . .) Se suspendió todo trámite para el retorno de Emma. Tomando en cuenta la medida cautelar que dicta esta autoridad judicial "AUTORIDADES RECURRIDAS, ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE QUE [REDACTED] (sic), NO ABANDONE EL TERRITORIO NACIONAL A MENOS QUE MAMHESIE DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA SU DESEO DE HACERLO, CON EL DEBIDO PATROCINIO LETRADO Y ADVERTIDA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU DECISIÓN", continuaremos como Autoridad Central, procurando la comunicación entre la niña Emma y su progenitor".

En adición, en el informe Social efectuado el 3 de enero de 2022, el PANI detalló lo siguiente: ' ..Emma demuestra estar desarrollando una adecuado confianza básica. Esto es necesario para el bienestar emocional del ser humano. Se logra gracias a la permanencia del objeto de crianza primaria en un ambiente afectiva saludable y capaz de solventar las necesidades psicosociales y materiales de forma consistente y oportuna. Por otra parte se mantiene en contacto con el padre por medio de videollamadas por zoom, y evidencia una actitud positivo hacia el progenitor según él mismo lo indica. Los factores protectores detectados son: -lo PME recibe un buen cuidado general. El desarrollo de Emma es adecuado para la edad cronológica. La PME muestra seguridad confianza y autoestima -La madre garantiza acceso o servicios de salud y educación. -La familia tiene estabilidad domiciliaria. -Pese a los conflictos la niña no refleja un mal concepto de su padre. Existe apoyo de la familia materna. -La madre en tratamiento psicológico para superar secuelas de violencia doméstica. La madre tiene estabilidad laboral. El padre tiene estabilidad laboral. -Actualmente el padre está cumpliendo con los videollamadas. -Ninguno de los progenitores

ESPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

“presenta problemas de abuso de sustancias. Factores de riesgo. Antecedentes de proceso de violencia doméstico de parte del progenitor hacia lo progenitora. -Antecedentes de incumplimiento del deber alimentario por parte del padre. ”; además, se concluyó que la amparada “cuenta con condiciones psicosociales adecuadas y concordantes con la protección de sus derechos en el hogar materno. No se evidencia ninguna situación de riesgo inmediata. Sin embargo, se establece que existe una sospecha razonable de que el padre presenta violencia conyugal, pero no se tiene información de que tenga consciencia del problema ni de que cuente con la asesoría psicológica al respecto. Por lo cual es un deber imperioso de que se se (sic) garantice a la persona menor de edad la protección requerida con respecto a los factores de riesgo. Por otro parte, impresiona que tiene poca experiencia en lidiar con la crianza y la educación de su hija, por lo que requiere de educación intenso ar respecto. En caso de que la niña sea separada de su madre sin un período de empate y valoración del hogar paterno en la actualidad, se corre el riesgo de perjudicar su proceso de apego y confianza básica. Este tipo de alteraciones puede dar lugar a lo que en clínica ha empezado a identificarse como trauma infantil compleja, al darse separación de la figura de crianza principal... “.

Por su parte, según lo indicado por la Dirección General de Migración y Extranjería, en virtud de la medida cautelar ordenada por este Tribunal, se comunicó *“a las autoridades de la Policía Profesional de Migración y Extranjería vía correo electrónico por parte del Licenciado Johnny Marin Artavia, Jefe de nuestra Asesoría Jurídica, solicitándoles realizar todas las acciones pertinentes para evitar que la persona menor de edad aquí amparada egrese del país.”*

V.- De lo expuesto, en el considerando anterior, en primer lugar, es menester indicar que, en virtud del decreto ejecutivo n.º9694REJ-MP del 21 de junio del

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

2001, el Patronato Nacional de la Infancia fue designado como Autoridad Central para la aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Además, se advierte que el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia es la autoridad competente, en nuestro país, para resolver acerca de la restitución o no de una persona menor de edad al Estado de su residencia habitual, así como de valorar si existen o no excepciones a la restitución.

En el sub lite, la parte recurrente cuestiona que el Tribunal de Familia recurrido haya descartado hechos probados avalados por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia y haya valorado de forma diferente los elementos probatorios que constan en el expediente n.º20-000377-673-NA. De este modo, la parte accionante pretende que esta jurisdicción constitucional valore, en la vía del habeas corpus, los hechos que se han tenido por demostrados en las sentencias dictadas dentro del expediente judicial de cita, así como que analice la validez de las pruebas que las respaldan. Lo anterior lo plantea a efectos de desacreditar lo resuelto por el Tribunal de Familia en la sentencia n.º1054-2021 de las 13:24 horas de 3 de diciembre de 2021 atinente a la legitimidad o no de la presencia de la menor de edad en Costa Rica, a las excepciones previstas por el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, a su arraigo y a la separación de su madre.

Al respecto, se advierte que, si bien este Tribunal Constitucional está facultado para valorar la fundamentación de las decisiones judiciales a fin de constatar que no resulten claramente arbitrarias en perjuicio de la libertad personal, no menos cierto es que no le corresponde sustituir a las autoridades jurisdiccionales en la apreciación de la validez de los elementos probatorios y el

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

”valor otorgado a estos, dado que son los juzgadores encargados de tramitar el expediente aludido quienes han tenido contacto con las partes y los medios probatorios que forman parte del proceso correspondiente. Aunado a ello, la Sala no es una instancia más de legalidad en procesos de restitución de personas menores de edad, por lo que no se puede pretender que la Sala revise lo ordenado por otra autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus competencias.

Aclarado lo anterior, en el caso en estudio, la parte recurrente considera que la decisión adoptada por el Tribunal de Familia supone su separación de la menor, dado que ella es costarricense y no tiene permiso de trabajo y, además, existen varias denuncias en su contra en los Estados Unidos de América.

Al respeto, atinente al peligro de la menor y su arraigo, según lo indicado por el PANI, la recurrente interpuso medidas de protección a su favor en Estados Unidos de América, de lo que se *“observa que hubo una conciliación, en que se acuerda, que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] tendrán domicilios separados, egresando este último del hogar que compartían en común, y que no permanecerán juntos en lugares privados. Se acuerda un régimen de visitas y salidas del país para la niña y una pensión provisional de 600 dólares primero y de 8. Se acuerda que el padre pagará las costas legales en que incurrió la madre por un monto de dos mil dólares. Se advierte que en caso de que tengan que acudir al domicilio de la otra parte un policía deberá estar presente. También aceptan proseguir con el divorcio. El acuerdo termina con la solicitud desestimación de la medida de restricción por parte de la madre, que sería consistente con el contenido del acuerdo”*. Asimismo, ante el Juzgado de Violencia Doméstica de Pérez Zeledón, la amparada interpuso medidas de protección a su favor el 5 de febrero de 2020; a pesar de ello, en la conclusión de

EXFEDIENTE N° 21-026810-0007-CO

su informe, el PANI indicó que la amparada *“cuenta con condiciones psicosociales adecuadas y concordantes con la protección de sus derechos en el hogar materno. No se evidencia ninguna situación de riesgo inmediata. Sin embargo, se establece que existe una sospecha razonable de que el padre presenta violencia conyugal, pero no se tiene información de que tenga consciencia del problema ni de que cuente con la asesoría psicológica al respecto. Por lo cual es un deber imperioso de que se se (sic) garantice a la persona menor de edad la protección requerida con respecto a los factores de riesgo...”*.

Por su parte, se verifica que, en la sentencia n.º 224-2021 de las 13:50 horas del 12 de marzo de 2021, el Tribunal de Familia valoró los alegatos de las partes, la prueba y fundamentó su decisión relativa a la restitución de la menor, de conformidad con el derecho aplicable al efecto. En ese sentido, el Tribunal de Familia fue claro en señalar que, en este caso, no resultaba aplicable la excepción contemplada los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya, por las siguientes consideraciones:

“La doctrina contenida en las normas citadas establece que si no ha transcurrido un año desde que se dio el traslado ilegal y hasta el momento de la interposición del procesos de restitución internacional, se debe restituir de inmediato al menor, salvo el caso de que este se encuentre integrado a su nuevo medio. Adicionalmente, no se acogerá la solicitud de restitución cuando el solicitante no hubiera ejercido el derecho de custodia, hubiese consentido el traslado del menor o si la restitución expone al menor a un peligro o situación intolerable. Así las cosas, al momento de resolver estas solicitudes se debe determinar si se está en presencia de alguna de las excepciones, en caso de que ello no sea así debe proceder, sin dilación a la restitución de la persona menor de

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

edad. En el caso que nos ocupa, el solicitante pide la restitución de se *ij•
██████████, ya que aún y cuando fue trasladada por su
madre en cumplimiento de un acuerdo o convenio, éste lo era por un período
determinado, ya en Costa Rica, la progenitora toma la determinación de
quedarse a residir en este país, lo que pretende justificar alegando ser víctima de
violencia doméstica. Sin embargo, el caso de violencia presentado en los
Estados Unidos, fue archivado por un acuerdo, mediante el cual ella se quedaba
en la casa, con la persona menor de edad a se lado, con una cuota alimentaria y
hasta la posibilidad de viajar con fe niña un air de meses. Una vez en Costa
Rica, en forma unilateral doña ██████████ decide permanecer en el R•tS Y n•
retornar a los Estados Unidos. Ciertamente, sostiene doña ██████████ que ha sido
víctima de violencia doméstica y que su hija ha sido víctima colateral. Sin
embargo, ello no impedía su retorno a Los Estados Unidos, a ella en Los Estados
Unidos le fueron otorgadas medidas de protección precisamente para protegerla
del abuso que pudiera sufrir de parte de sii esposo y el mismo fue archivado,
con un acuerdo. De tal suerte, que no puede alegar desprotección estatal ante
las posibles agresiones de su parej•. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de
medidas de protección efectuada en Costa Rica, precisamente se da a raíz de un
evento muy puntual, que es la visita del progenitor por cuanto su hija había sido
víctima de un ataque por un perro. Ciertamente, la reacción del padre no se hizo
esperar e insistió en el retorno de la niña a su país de origen, a lo cual la madre
se sigue oponiendo. Esta Cámara no justifica de ninguna manera actos de
agresión, pero al observar las lesiones ocurridas a la niña, deja un margen de
comprensión a una violencia reactiva, propia de la angustia que puede generar
ver a una niñita con su rostro tan maltratado por el ataque sufrido. Entender que
el progenitor viajó hasta Costa Rica con la única intención de agredir a la

EXPKDIKNTTE N° 21-ozs3to-0007-CO

progenitora no resulta razonable, su viaje claramente era para verificar el estado de salud de la niña, lo demás surge en razón de los acontecimientos de ese momento. Lo cierto es que tanto en Costa Rica, como en los Estados Unidos, la progenitora ha contado con protección por lo que su deber era retornar al país de origen de su hija en el plazo judicial que le fue otorgado en ese país y no lo hizo, burlando de manera intencional las órdenes de retorno que le fueron dictadas por el Tribunal Superior de Primera-Instancia del Condado de Gwinnett en diferentes pronunciamientos respectivamente el 17 de Diciembre de 2019, el 18 de enero del 2020, el 19 de febrero de 2020 en todas ellas se le indicó que se regresara no debía ser después del 15 de marzo de 2020, dicho plazo le fue ampliado hasta el 7 de mayo en razón de la pandemia, con la orden expresa de presentarse al Tribunal en fecha 20 de agosto de 2020 y no lo hizo. No puede esta Cámara avalar la actitud de rebeldía judicial, bajo un temor a la violencia doméstica, cuando en el país de origen le habían brindado la protección requerida. Oficio de la vida de protección en el presente caso lo que no nos obliga a analizar si un menor ha sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3. Las razones, por las cuales se realizó, únicamente adquieren relevancia, en el caso de las excepciones concretas que expone el convenio, es decir las contempladas en los artículos 13 y 20 (...)
En el caso que nos ocupa, las excepciones del artículo 13 del Convenio, no operan, toda vez que doña [REDACTED] no vino huyendo de la violencia doméstica, ya que ella contó con el respaldo judicial cuando así lo solicitó. Como se indicó, el Tribunal Superior de Primera instancia del Condado de Gwinnett, le otorgó la protección y fue en razón de "un acuerdo conciliatorio ante dicho tribunal, que si viaja a nuestro país establecido, aclaro, está con la condición de su retorno, por lo que la retención de la hija en el país es injustificada. Los

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

agravios del recurrente son de recibo. Conforme el Convenio de la Playa, el interés superior de persona menor de edad radica precisamente en retornar a su país de origen, del cual fue sacada con una autorización, ¡•¡o la condición de retorno. Las excepciones al Convenio deben ser restrictivas, en el caso concreto se brindó la protección en el momento en que doña Victoria lo solicitó por la violencia doméstica, por lo que no tenía excusa para no retornar a Los Estados Unidos. Principalmente, por cuanto ha quedado debidamente acreditada la retención por lo que la restitución debe ser acogida. Hasta antes de su viaje a Costa Rica, la niña [REDACTED] mantenía relación y apego con su progenitor, por lo que no es tal que su progenitor le resulte extraño, de tal suerte que se descarta riesgo alguno...” (el resaltado no pertenece al original).

Así las cosas, la Sala estima que lleva razón el Tribunal de Familia, en sentido de que la recurrente ha contado con protección tanto en Costa Rica como en los Estados Unidos de América, por lo que tal hecho no justifica la retención de la menor en el país. En ese sentido, advierte que, según las medidas dictadas por el Tribunal Superior de Primera Instancia del Condado de Gwinnett, la recurrente contaba con un plazo judicial hasta el 15 de marzo de 2020 para retornar, junto a la menor, al país de origen de ella, sea los Estados Unidos de América; tal plazo le fue ampliado hasta agosto de 2020, en virtud de la pandemia por la COVID-19. No obstante, esa orden no fue acatada por la recurrente, quien optó por quedarse en Costa Rica con la menor amparada, incumpliendo así las medidas dictadas por el Tribunal Superior de Primera Instancia del Condado de Gwinnett.

Así las cosas, y al no enmarcarse el caso en estudio dentro del supuesto de excepción que prevé el Convenio Internacional en los artículos 12 y 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

según lo indicado supra, esta jurisdicción estima que el proceder el Tribunal de Familia es conforme al derecho constitucional y con las obligaciones que ha asumido el Estado de Costa Rica conforme a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes.

Aunado a ello, cabe resaltar que en la sentencia dictada por el Tribunal de Familia se indicó que, en caso de que la recurrente viaje con la menor a los Estados Unidos de América la Autoridad Central de Costa Rica deberá diligenciar y coordinar lo pertinente con la Autoridad Central de Los Estados Unidos, a efectos de garantizarle a la recurrente el abrigo temporal de la menor, hasta que la autoridad administrativa o judicial de ese país disponga lo contrario o lo ratifique.

De este modo, es evidente que los extremos aquejados por la parte recurrente fueron tomados en consideración en la vía ordinaria, en la que el órgano jurisdiccional accionado realizó las valoraciones correspondientes y fundamentó la decisión tomada en el pronunciamiento aludido. Por lo anterior, esta Sala no considera que la decisión emitida por el Tribunal de Familia carezca completamente de fundamentación, por lo que, desde el punto de vista constitucional, se descarta alguna lesión a los derechos fundamentales de la parte amparada.

Asimismo, se requirió coordinar lo respectivo para que al retorno de la tutelada en los Estados Unidos de América, mantenga contacto e interrelación adecuada con su progenitor. En virtud de ello, actualmente el PANI está en proceso de preparar a la tutelada para el retorno a su residencia habitual en los Estados Unidos de América. En ese sentido, se está procurando la comunicación de la menor con su progenitor, en aras de que “su afectación emocional sea la

EKPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

“ menor posible y maxime que no había comunicación con su padre, era necesario iniciarla antes de realizar cualquier otro trámite”, esto desde el 20 de diciembre de 2021; además, se está coordinando lo pertinente a su retorno con la Autoridad Central de Estados Unidos de América.

Finalmente, relativo al escrito presentado el 20 de enero de 2022 por el señor [REDACTED], padre de la menor amparada, en el que solicita la resolución pronta del caso, es menester indicar que el señor [REDACTED] no forma parte de este proceso de habeas corpus, y, del escrito planteado, no se infiere su deseo de apersonarse al mismo como coadyuvante ni parte interesada; únicamente solicita la resolución pronta del caso. En ese sentido, lo procedente es agregar el escrito en cuestión a los autos.

En mérito de lo expuesto, se constata que, en todo momento, las autoridades jurisdiccionales que conocieron el caso de la menor tutelada actuaron en resguardo del interés superior de ella dentro del proceso de restitución. Sin embargo, tomen nota las autoridades recurridas que deberán seguir garantizando el resguardo del interés superior de la menor amparada y deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el mismo, en el marco del proceso de ejecución de su restitución.

En consecuencia, lo procedente es desestimar el recurso.

VI.- Nota del magistrado Rueda Leal. Advierto que este Tribunal, en la última década de la jurisprudencia constitucional, ha establecido una serie de aspectos que deben ser respetados en los procesos de restitución internacional de menores y, paulatinamente, ha disminuido su intervención a los efectos de verificar el debido proceso y reservarse el conocimiento de asuntos en los que

EXPEDIENTE N° 21-0268 t0-0007-CO

exista alguna transgresión al contenido esencial de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho de la Constitución.

En un primer momento, estableció que la restitución internacional de menores no podía ser ejecutada hasta tanto no se resolvieran en firme las solicitudes de refugio pendientes. (sentencia n.º 001806-2011 de las 11:00 horas de 11 de febrero de 2011). Asimismo, fijó la visión infantocéntrica que debe primar en la interpretación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, sobre las visiones patnocéntricas o estatocéntricas (sentencia n.º 2011012458 de las 15:37 horas de 13 de setiembre de 2011).

Por otra parte, determinó que los procesos de restitución deben tramitarse con urgencia y resolverse dentro del plazo de un plazo expedito (seis semanas), para lo cual ordenó notificar tal situación a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior, a los efectos de que tomaran las medidas pertinentes (sentencia n.º 2017002800 de las 9:40 horas de 17 de mayo de 2017).

Posteriormente, la Sala se ha limitado a verificar aspectos fundamentales del debido proceso (sentencia n.º 2019012599 de las 9:30 horas de 9 de julio de 2019) y ha intervenido cuando resulte estrictamente necesario para evitar groseras violaciones a los derechos fundamentales de las personas menores de edad involucradas (sentencia n.º 2019016610 de las 14:04 horas de 30 de agosto de 2019, en la que se dio prevalencia al Principio de No Devolución -piedra angular del derecho internacional de los refugiados- sobre el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores).

Asimismo, aclaro que si bien he salvado el voto en otros asuntos en los que la Sala ha descartado alguna situación susceptible de ser analizada en la vía jurisdiccional,

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO

lo he hecho a fin de hacer notar el derecho de las personas menores de edad a ser escuchados en el proceso ordinario, lo cual considero es imprescindible en atención al instituto del Interés Superior del Niño (sentencia n.º 2021009579 de las 13:17 horas del 11 de mayo de 2021).

En consecuencia, concuro con el voto de la mayoría de la Sala en tanto la parte recurrente no evidenció alguna violación al contenido esencial de los bienes constitucionales tutelados en ese tipo de procesos (en cuyo caso sí sería procedente el control de constitucionalidad y convencionalidad en esta jurisdicción) ni tampoco alguna transgresión notoria al debido proceso.

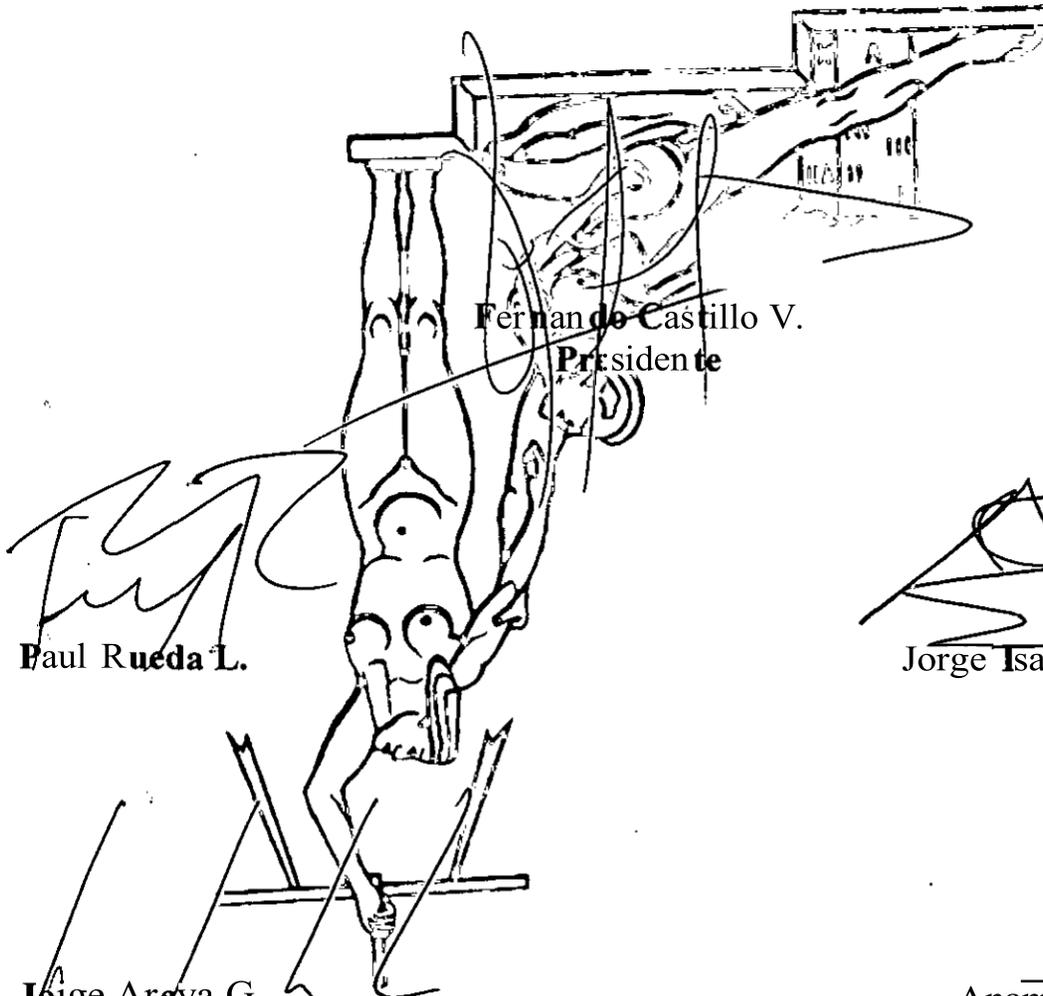
VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Por mayoría se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. Las Magistradas Garro Vargas y Picado Brenes salvan el voto declarando con lugar el recurso, ordenando la nulidad de la sentencia del Tribunal

EXPEDIENTE N° 21-0268 II-0007-CO

de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, no. 1054-2021 de las 13:24 horas del 3 de diciembre de 2021. La Magistrada Garro Vargas consigna nota en relación con el voto salvado.



Fernando Castillo V.
Presidente

Paul Rueda L.

Jorge Isaac Solano A.

Jorge Araya G.

Anamari G

AnaMaría Picado

PODER JUDIC
USO OFICIAL

ot ald Salazar M.

EXPEDIENTE N° 21-026310-0007-CO